

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1714-2017

Lima, 13 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700016074 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Brexia Goldplata S.A.C. (en adelante, BREXIA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 11 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Suyckutambo” de BREXIA.
- 1.2 **28 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 314-2017 se notificó a BREXIA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de marzo de 2017.-** BREXIA presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de septiembre de 2017.-** Con Oficio N° 559-2017-OS-GSM se notificó a BREXIA el Informe Final de Instrucción N° 713-2017.
- 1.5 **2 de octubre de 2017.-** BREXIA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al numeral e) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BREXIA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal e) del artículo 295° del RSSO. *Se constató que no se contaba con la distancia mínima de un (1) metro entre el punto más sobresaliente del Scooptramp LH202 y las paredes de la Galería 714 del Nivel 40, toda vez que la labor contaba con un ancho de 2.8 metros y la mencionada maquinaria tiene un ancho de 1.45 metros.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 8.1.1¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por

¹ La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 295° del RSSO. *Se constató que no se contaba con la distancia mínima de un (1) metro entre el punto más sobresaliente del Scooptram LH202 y las paredes de la Galería 714 del Nivel 40, toda vez que la labor contaba con un ancho de 2.8 metros y la mencionada maquinaria tiene un ancho de 1.45 metros.*

El literal e) del artículo 295° del RSSO establece lo siguiente:

“Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

e) En toda instalación subterránea, la distancia mínima que se dejará entre el punto más sobresaliente de una máquina cualquiera y el techo o paredes será de un (1) metro”.

Al respecto en el numeral 1.8.5 del Resumen Ejecutivo del Informe de Supervisión (fojas 4) se señala: *“La limpieza de mineral en frentes como en los tajos es realizado con scooptram de 1.5 yd3 (...)”* y en el numeral 1.10 del mismo Resumen Ejecutivo (fojas 5) se consignan los equipos utilizados en mina, entre los cuales figura el scooptram EJC 65D (LH202) con capacidad de 1.5 yd3, lo que evidencia el modelo de scooptram utilizado para la operación de limpieza.

Asimismo, se observa en la fotografía N° 52 (fojas 6), que el ancho de la galería 714 es de 2.8 metros, y de acuerdo a las especificaciones técnicas del equipo (fojas 10), el scooptram tiene un ancho máximo de 1.45 metros, lo que significa que el espacio de la galería es insuficiente para la tarea de limpieza de manera segura, siendo que el ancho de la labor debió ser como mínimo de 3.45 metros.

Por su parte de la revisión de los Planos: “Sistema Drenaje Mina Suyckutambo” (fojas 7), “Vías de Escape” (fojas 8) y “Plano Riesgos Mina Suyckutambo” (fojas 9), se puede identificar la zona en donde se verificó el incumplimiento durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 713-2017 (fojas 37 a 40), notificado el 25 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, sin

embargo BREXIA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.

- Conforme al análisis de los descargos presentados por BREXIA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 295° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de catorce con sesenta y cuatro centésimas (14.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 713-2017, la infracción al literal e) del artículo 295° del RSSO resulta sancionable con una multa de catorce con sesenta y cuatro centésimas (14.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 713-2017, con fecha 2 de octubre de 2017, BREXIA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 295° del RSSO (fojas 47 a 58).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por BREXIA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 295° del RSSO sancionable con una multa de catorce con sesenta y cuatro centésimas (14.64) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	59,301.03
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	59,301.03
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1714-2017

Multa calculada	59,301.03
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	41,510.72
Multa (UIT)²	10.25

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a BREXIA GOLDPLATA S.A.C. con una multa ascendente a diez con veinticinco centésimas (10.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170001607401

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 13/10/2017
14:49:38

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

² Tipificación Rubro B, numeral 8.1.1: Hasta 350 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.